

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Marulanda, Caldas, 06 de octubre de 2021. A despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo con el informe que la Representante Judicial de la parte ejecutante allegó la Notificación Personal de la señora **MARISELA HENAO HOLGUÍN** atendiendo los lineamientos otorgados por el Decreto 806 de 2020, remitiendo a su correo electrónico el escrito de demanda, anexos y el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en este proceso, y allegando a este Despacho prueba de recibo de ese correo del pasado 16 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el término con el que contaba la señora **HENAO HOLGUÍN** para pagar la obligación transcurrió durante los días 17, 20, 21, 22 y 23 de septiembre de 2021. (Inhábiles: 18 y 19 de septiembre de 2021)

Y el término con el que contaba para proponer excepciones transcurrió durante los días señalados anteriormente para pagar la obligación, además de los días 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2021. (Inhábiles: 25 y 26 de septiembre de 2021).

La demandada dentro de los términos antes descritos, no realizó el pago de la obligación, como tampoco formuló excepciones.

Pasa a despacho

  
**JEFERSSON GÓMEZ CARRILLO**  
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandada: MARISELA HENAO HOLGUIN  
Radicado: 2021 00007 00

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Marulanda, Caldas, octubre seis (06) dos mil veintiuno (2021).

#### **Auto interlocutorio N° 071**

Se procede por este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARISELA HENAO HOLGUIN**.

#### **ANTECEDENTES**

De acuerdo al escrito de demanda, la parte ejecutante solicitó se proceda a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas por la señora **MARISELA HENAO HOLGUIN**, en cuantías correspondiente a:

1. **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$9'998.840.00)**, por concepto de la obligación adquirida en el **PAGARÉ N° 018346100001392**.

2. La suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$765.412,00)** correspondiente a los **INTERESES DE PLAZO** causados desde el 15 de mayo de 2019 y hasta el 15 de mayo de 2020.

3. La suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$58.940,00)**, correspondiente a **OTROS CONCEPTOS** conforme a lo pactado por las partes en el pagare y a lo autorizado por el deudor en la carta de instrucciones en su numeral 5.

4. Los **INTERESES MORATORIOS** generados sobre el capital desde el 16 de mayo de 2020 hasta que se pague la totalidad de la obligación y a la tasa máxima autorizada por la ley.

De igual forma solicitó la entidad ejecutante que el demandado sea condenado en costas procesales.

Mediante auto fechado trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago de la forma solicitada, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de la señora **MARISELA HENAO HOLGUIN**.

El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fue puesto en conocimiento de la ejecutada mediante el trámite de notificación personal contemplado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, realizándose el envío de la demanda y el mencionado auto como mensaje de datos y suministrándose por la parte ejecutante, constancia del envío y recepción.

El expediente se encuentra a despacho para resolver lo pertinente, dejando constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado a la fecha.

#### **CONSIDERACIONES:**

Con la demanda se acompañó el título ejecutivo consistente en un pagaré, suscrito por los ejecutados, en los que se avizora:

- **PAGARE N°. PAGARÉ 018346100001392**, por el valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$9'998.840.00)**.

No existe duda alguna, que el título valor presentado (pagaré), tal como se expuso al librar mandamiento de pago, prestan mérito ejecutivo, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, al provenir de la parte deudora, contra quien se constituyen como plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible consistente en el pago de sumas líquidas de dinero.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, (...) *“El juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los Bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* (...).

Es indiscutible que la parte contradictora conoce del trámite adelantado en su contra, al haberse notificado de forma personal el pasado dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra, habiéndose hecho entrega de la copia de la demanda con sus respectivos anexos.

Sin embargo, aun habiéndose otorgado los términos para presentar contradicción, estos no fueron usados; por lo que el hecho que no propusiera excepciones, da lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Por lo anteriormente discurrido, se ordenará seguir adelante con la ejecución; y por ende se condenará a la parte demandada a pagar a favor del ejecutante las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

Como agencias en derecho se fijará la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 541.159)**, a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** este Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARISELA HENAO HOLGUÍN**, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo calendado trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Condenar en costas del proceso a la ejecutada y en favor de la entidad demandante, las cuales procederán a liquidarse en el momento procesal oportuno. Como agencias en derecho se fija la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 541.159)** a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

**TERCERO: ORDENASE** la liquidación del crédito cobrado y sus intereses moratorios a la tasa legal. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE**

  
**RICARDO BOTERO BEDOYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MARULANDA – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el Estado **No. 050** del  
**07 de octubre de 2021**  
  
**JEFERSSON GÓMEZ CARRILLO**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Ricardo Botero Bedoya**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Marulanda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87fb8e47e3506365c525efb245cdc5684271db4bfd971b036bd93887ad7f1c83**

Documento generado en 06/10/2021 04:14:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**